

**PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BANCOLOMBIA CONTRA
COMERCIALIZADORA DICA - RADICACION 2014-00316-00 - RECURSO CONTRA AUTO
DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2020 APRUEBA LIQUIDACION COSTAS**

amirsaker@sakerabogados.com <amirsaker@sakerabogados.com>

Mié 14/10/2020 2:42 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Asistente Jurídico - Saker Abogados S.A.S <asistentejuridico@sakerabogados.com>

 1 archivos adjuntos (75 KB)

COMERCIALIZADORA DICA - RECURSO LIQUIDACIÓN COSTAS.pdf;

Señor:

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

RADICACION: 2014 - 00316-00

PROCESO: VERBAL RESTITUCION

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DICA S.A.

ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2020 QUE APRUEBA
COSTAS

Buenas tardes Sr. Secretario;

En mi calidad de apoderado de BANCOLOMBIA S.A., mediante el presente apporto escrito de recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de octubre de 2020 que aprueba las costas.

Así mismo, informo que para todos los efectos recibiré notificación judicial en la dirección de correo electrónico amirsaker@sakerabogados.com la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adjunto: Folios 2

--

Cordial saludo,

Amir Amin Saker Vergara

Abogado

Calle 76 No. 54 - 11 Oficina M9 (2° PISO)

Edificio World Trade Center – Barranquilla

amirsaker@sakerabogados.com

Teléfonos (095) 3602776

AMIR AMIN SAKER VERGARA
ABOGADO

Calle 76 # 54-11 Oficina M-9 Tel 3602776
amirsaker@sakerabogados.com

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E. S. D

RADICADO: 2014-00316-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DICA S.A.S
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

AMIR AMIN SAKER VERGARA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.758.747 expedida en Ciénaga de Oro-Córdoba y la Tarjeta Profesional No. 52.985 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** entidad que se fusionó con Leasing Bancolombia S.A. tal y como consta en el poder que reposa en el expediente, procedo a interponer recurso de reposición en contra de la providencia proferida el ocho (8) de octubre de 2020 con fundamento en lo siguiente:

En providencia del día ocho (8) de octubre de 2020, el JUZGADO CUARTO CIVIL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA resuelve aprobar la liquidación de cosas por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHOSCIENTO DOS PESOS (\$877.802,00) a favor del señor HECTOR FABIO TOLOSA LEON y MARLENY DEL CARMEN PEREZ MEDINA y a cargo de BANCOLOMBIA S.A.

Mediante el presente escrito se solicita que se reponga dicha decisión toda vez que la misma no cumple con los preceptos establecidos en el Código General del Proceso en su artículo 365 que regula la liquidación de costas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)”

En cuanto a la numeración de reglas que trae consigo el mencionado artículo del Código General del Proceso, es de especial atención el requisito indispensable que menciona el numeral octavo que dispone:

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Es claro entonces que para liquidar las costas es necesario acreditar, en primer lugar, que las mismas fueron causadas, situación que no se encuentra demostrada en el expediente.

La obligación de demostrar la existencia y utilidad de las costas ya ha sido establecida por la Corte Constitucional mediante sentencia C-157/2013 en los siguientes términos:

*5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.*

Por ese motivo, no es suficiente la simple sentencia desfavorable para que sean liquidadas las costas como se pretende en el presente proceso. La corte fue clara al establecer que para que las mismas existan, es necesario que estén debidamente acreditadas tanto en su existencia, su utilidad y que sean actuaciones autorizadas por la ley. Por lo tanto, su procedencia debe estar armonizada entre lo dispuesto en el numeral primero y el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso, ya que la misma no constituye una sanción por la simple sentencia desfavorable sino un reconocimiento de los gastos incurridos por la actuación procesal, lo cual debe estar plenamente demostrado en el interior del proceso.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente no se evidencia prueba alguna que permita determinar que se hayan causado costas ni de su utilidad en el presente proceso, las mismas no podrán ser cobradas al demandante.

PETICIONES

PRIMERO: REPONER la providencia del ocho (8) de octubre proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD en la cual se condena en costas a BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia de la petición anterior, abstenerse del cobro de costas en el presente proceso de restitución.

TERCERO: Como petición subsidiaria y en caso de que a criterio del despacho se encuentre merito para el cobro de costas, acogerse a lo dispuesto por el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso y fijarlas según se demuestre que se hayan causado, siendo éste un valor inferior al dispuesto en providencia de ocho (8) de octubre de 2020.

Atentamente,



AMIR AMIN SAKER VERGARA
C.C. 2.758.747 de Ciénaga de Oro
T.P. 52.985 del C.S. de la J.